CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

RESOLUCIÓN No. 1982 de junio 06 de 2018

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.4930 profirió el acto administrativo: Resolución No.1982 de fecha 06 de junio de 2018, donde se ordena notificar a los señores: **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.819.425 y **LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.277.385.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 4930, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución No. 1982 de fecha 06 de junio de 2018, dentro del Expediente No. 4930, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy MIERCOLES (día), 29 (mes) MARZO de 2023, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido NO procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra de la Resolución No. 1982 de fecha 06 de junio de 2018.

El presente aviso se desfija hoy _____ (día), _____(mes)_____de _____, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero
Revisó: Eliana Toro / Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1

4930

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALEZ OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que dentro del presente proceso obra oficio de fecha 06 de Febrero de 2018, del señor patrullero de la Policía Nacional **DONALDO FONTALVO PARDO**, Integrante Cuadrante Vial 3 Uncos Ye Ciénega, donde pone a disposición de **CORPAMAG** un cargamento de carbón vegetal correspondiente a **465** bultos, que eran transportado el día 04 de febrero de 2018 a las 19.00 horas aproximadamente en el kilómetro 64 más 250 metros en la vía Barranquilla a Santa Marta, el cual le fue incautado al señor **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.881.669 expedida en Armenia Quindío.

Que lo anterior obra dentro del proceso con referencia N° **47189600102320180062,** por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables contemplado en el artículo 328 del Código penal, donde se encuentra vinculados el señor **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.819.425

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

expedida en fundación y el señor **LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.277.385 expedida en Medellín.

Que el anterior cargamento de carbón vegetal correspondiente a **465** bultos, los cuales eran transportados en un vehículo clase camión de servicio público marca Ford Cargo 1721, de color flama. De placa TMO 631, modelo 2007.

Que dentro de la copia del acta de captura que reposa dentro del expediente de fecha 04 febrero de 2018, suscrita por los servidores públicos que realizaron las capturas, se estableció que las personas que se movilizaban al interior de vehículo se encontraba, el señor **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.881.669, quien manifestó ser el conductor, el señor **LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.277.385 manifestó ser el ayudante, el señor **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.819.425 quien fue identificado como propietario de los bultos y quien al ser interrogado por el Agente De Policía manifestó, de forma libre que el contenido de los bultos era carbón vegetal.

De igual manera se dejó estipulado que se procedió a verificada por parte del Agente de Policía con **CORPAMAG,** si las personas antes mencionadas portaban algún tipo de licencia o permiso para transportar dicho elemento, una vez confirmado que ninguna de las personas antes mencionadas presentaba permiso o licencia para transportar dicho elementos, se solicitó la factura, licencia o permiso de la compra del mismo, y al no tenerlo se procedió a la captura en flagrancia de los señores **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.881.669, **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.819.425 y **LUIS FELIPE GONZALEZ OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.277.385, por el delito del ilícito aprovechamiento de los recursos renovables establecidos en el artículo 328 del Código Penal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

Que dentro del concepto técnico de fecha 05 de febrero de 2018 que reposa dentro del expediente, se señala que el patrullero **DONALDO FONTALVO**, en su condición de integrante de UNCOS de la ye de Ciénaga, solicitó concepto técnico respecto al producto incautado el 04 de febrero de 2018.

Que en atención de la anterior solicitud, se ordenó por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita de verificación del producto decomisado, con el fin de determinar las características del producto.

En el concepto técnico de fecha 05 de febrero de 2018, se deja establecido que se llevó acabo visita de inspección ocular en el puesto de Control de la Policía Nacional de Tránsito en la Ye de Ciénaga, ubicado dentro de las coordenadas N **11° 00.238"-W74° 13.215** el día 5 de febrero de 2018 con el fin de constatar y verificar la especie y característica del producto decomisado por la Policía Nacional de Carretera.

En dicho informe señala que se pudo establecer que el material decomisado consiste en **465** bultos de subproducto denominado carbón vegetal transformado. De igual manera señalo que la actividad de transformación del carbón presuntamente puede provenir de la realización de actividades de tala y aprovechamiento de árboles o como también de madera ya transformada como son de (enseres de madera, sillas, muebles, escritorios etc.).

Así mismo expresa, que el material decomisado corresponde a **465** bultos de un subproducto denominado carbón vegetal transformado decomisado a los señores **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ,** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.081.819.425, **LUIS FELIPE GOZALEZ OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.727.385 y **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.094.881.699, el cual era transportado en el vehículo de placa TMO 631, marca Ford cargo de color Rojo.

Por último expone, que al ser un producto que sufrió un grado de transformación no se puede identificar de que material o especie proviene, que sin embargo para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

movilizar el producto de Carbón Vegetal se requiere de Salvoconducto de Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica emitido por la autoridad ambiental competente, que en el caso los señores no lo aportaban, razón por la cual puede hacer el decomiso respectivo y puesto a disposición de la autoridad ambiental competente donde se realiza la incautación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: "*Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*"

Que el artículo 224 ibídem, *señala "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado,* (...)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*

Que para la producción del subproducto forestal "CARBON" se debe talar un producto forestal (madera), quemar y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Artículo 44 señala que los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por las comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva

indígena o por las comunidades negras de trata la Ley 70 de 1993, se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Decreto.

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Articulo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"***ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001.*** *<Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

> Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
>
> Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, como medida preventiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho deberá imponer la medida preventiva consistente en la Aprehensión Preventiva de los **465** bultos de Carbón Vegetal, transportado por los señores: **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.881.669, **LUIS FELIPE GONZALEZ OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.277.385 y **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.819.425 el cual era transportado en el vehículo de placa TMO 631, marca Ford cargo de color Rojo, por no portar los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en la Aprehensión Preventiva del subproducto forestal consistente en **465** bultos de carbón vegetal, el cual queda depositado en las instalaciones del Centro de Atención de Valoración de Fauna y Flora Silvestre de CORPAMAG, por ser transportado sin el debido Salvoconducto Único Nacional para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra los señores: **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.094.881.669, **LUIS FELIPE GONZALEZ OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.277.385 y **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.081.819.425, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas las siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

1. Oficio de fecha 06 de febrero de 2018, suscrita por el patrullero de la Policía Nacional **DONALDO FONTALVO PARDO** integrante Cuadrante Vial 3 Uncos Ye Ciénega.
2. Informe de la Policía Nacional –Radicado 47189600102320180062 de febrero 05 de 2018.
3. Copia del acta de captura del 04 febrero de 2018.
4. Copia las actas de los derechos de los capturados.
5. Copia del Acta de Incautación de elementos de fecha 04 de febrero de 2018, suscrita por la Agente de policía **ANA JOHANA CANDAMIL**.
6. Concepto Técnico emitido por el señor **ERNESTO JOSE OSPINO BUENO**, quien se desempeña como funcionario de **CORPAMAG,** con el cargo de Profesional Universitario Grado 5.
7. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 05 de febrero de 2018.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente a los señores: **JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.094.881.669, **LUIS FELIPE GONZALEZ OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.277.385 y **JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.081.819.425, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1982

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

ARTICULO SEPTIMO: Aperturese el expediente N° **4930** y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

ARTICULO : NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó: Andres M.
Revisó Sara D.
Expediente: 4930

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1982

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES JHON EDIER BARRAGAN RENGIFO, LUIS FELIPE GONZALES OTALVARO Y JORGE DAVID SALAZAR DE LA CRUZ"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____) del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**